

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 31 de enero de 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Almacenes El Encanto, C. por A.
Abogados: Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Recurrido: Horacio Félix Cruz Almánzar.
Abogada: Licda. Ángela María Cruz Morales.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Duarte esq. Restauración, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Octavio Reinoso, por sí y por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, abogados de la recurrente Almacenes El Encanto, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada del recurrido Horacio Félix Cruz Almánzar;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2006, suscrito por la Licda. Angela María Cruz Morales, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0264766-0, abogada del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley

núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Horacio Félix Cruz Almánzar contra la recurrente Almacenes El Encanto, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 7 de noviembre de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Horacio Félix Cruz Almánzar, en contra de Almacenes El Encanto, en fecha 2 de agosto del año 2001, por haber sido probada su causa; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma de Ochenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$83,767.96), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de justa indemnización por daños y perjuicios sufridos por el demandante porque la empresa no le pagó el salario de Navidad de manera completa, en el tiempo que indica la ley; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales (artículo 86 del Código de Trabajo); **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, al pago de las costas del proceso, a favor de la Licda. Angela María Cruz, abogada de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de diciembre de 2003, su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara inadmisibles por haber caducado el plazo para ejercer el recurso de apelación incoado por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia No. 182, dictada en fecha 7 de noviembre de 2002, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia; y **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada, que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por Almacenes El Encanto, C. por A., la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de agosto de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Casa la sentencia del 30 de diciembre de 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que en virtud del reenvío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión por caducidad del recurso de apelación, presentado por el trabajador recurrido, señor Horacio Félix Cruz Almánzar; **SEGUNDO:** En consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia número 182 dictada en fecha 7 de noviembre de 2002 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica los ordinales segundo y tercero y revoca el ordinal cuarto del dispositivo de dicha decisión, y por consiguiente, condena a la recurrente, Almacenes El Encanto, C. por A., a pagar los siguientes valores a favor del trabajador, señor Horacio Félix Cruz Almánzar, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: a) RD\$61,270.26, por concepto de completo de 28 días de preaviso y 280 días de auxilio de cesantía; b) RD\$5,038.68, por concepto de completo de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; c) RD\$328.64, por concepto de completo del salario proporcional de Navidad del año 2001; d) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), por los daños y perjuicios derivados del no pago completo del salario proporcional de Navidad del año 2001; y, e) RD\$224.77, por cada día sin pagar el completo del preaviso y la cesantía, desde el día 6 de julio del 2001, tomando en consideración la proporción impaga del 53.54% y por aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, violación a los artículos 85 del Código de Trabajo; 14, 32 y 38 del Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 179, 180, 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 86, 201 y 704 del Código de Trabajo; 1235 y 1376 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al presente caso, alega la recurrente, en síntesis, de conformidad con las pruebas aportadas el Sr. Horacio Félix Cruz recibió de Almacenes El Encanto, C. por A., montos que no fueron tomados en consideración por el Tribunal a-quo para los fines de su compensación por concepto de avance de sus prestaciones laborales y avances de salarios desde el año 1996; que los montos por concepto de avance de salario no pueden ser cuestionados en virtud de que tanto en la Corte de Trabajo de Santiago como en la de San Francisco de Macorís el recurrido admitió haberlos recibido conforme y permitir la compensación de las sumas adeudadas; que si tomamos en consideración que al trabajador se le entregó en cheques y efectivo la suma de Ochenta y Tres Mil Trescientos Dos Pesos con 00/100 (RD\$83,302.00) moneda en curso legal por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y se le entregaron Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 66/100 (RD\$42,554.66) moneda en curso legal, como avances de salario, tenemos que al trabajador reclamante se le desembolsó en total la suma de Ciento Veinte y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$125,856.66), cuando el mismo tenía derecho a recibir solamente Diez Mil Doscientos Siete Pesos con 72/100 (RD\$10,207.72), por concepto de preaviso, Cuatro Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$4,167.00) por concepto del salario de Navidad; Ciento Dos Mil Setenta y Siete Pesos con 21/100 (RD\$102,077.21) por concepto de cesantía, Cuatro Mil Diez Pesos con 18/100 (RD\$4,010.18) por concepto de vacaciones no disfrutadas, de lo que se infiere que al trabajador se le entregaron sumas que exceden en Cinco Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 55/100 (RD\$5,394.55) a las que les correspondían por concepto de la terminación de su contrato de trabajo; que no sería un acto de justicia no tomar en consideración los valores entregados, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, ya que no puede considerarse que el dinero que se entregó año tras año por parte de la empresa y que fue recibido conforme por el trabajador fue entregado sin concepto o que los

mismos son nulos; adicionalmente a lo expuesto debe tomarse en consideración la intención del empleador, la que en todo momento fue la de entregar al trabajador las sumas correspondientes al auxilio de cesantía, no la de entregar sumas de dinero a título de liberalidad, sino de pago;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en ese orden, si bien es opinión de la Corte, tal como sugiere la empresa, que los pagos hechos por prestaciones laborales con el contrato en vigencia no se hicieron con intención meramente liberal, por lo que por analogía el artículo 1235 del Código Civil, aplicado supletoriamente, constituye un crédito a favor de la compañía apelante, que puede ser compensado de pleno derecho con cualquier deuda que se tuviere con el trabajador recurrido; no obstante, de conformidad con la parte in fine del artículo 704 del Código de Trabajo, solamente pueden ser reconocidos los derechos nacidos dentro del último año de la vigencia del contrato de trabajo, sean éstos del trabajador o del empleador, lo que de manera imperativa impide a los Tribunales Laborales admitir aquellos que escapan a ese período, ya sean mediante condena, compensación o cualquier otra figura análoga”; (Sic),

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en ese orden, si bien es opinión de la Corte, tal como sugiere la empresa, que los pagos hechos por prestaciones laborales con el contrato en vigencia no se hicieron con intención meramente liberal, por lo que por analogía del 1235 del Código Civil, aplicado supletoriamente, constituye un crédito a favor de la compañía apelante, que puede ser compensado de pleno derecho con cualquier deuda que se tuviere con el trabajador recurrido; no obstante, de conformidad con la parte “in fine” del artículo 704 del Código de Trabajo, solamente pueden ser reconocidos los derechos nacidos dentro del último año de vigencia del contrato de trabajo, sean éstos del trabajador o del empleador, lo que de manera imperativa impide a los Tribunales laborales admitir aquellos que escapan a ese período, ya sea mediante condena, compensación o cualquier otra figura análoga”;

Considerando, que en el momento de producirse la sentencia impugnada predominaba el criterio jurisprudencial fijado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, de que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando estuviere precedida de un preaviso, no era una demostración de que el contrato de trabajo había concluido, si real y efectivamente el trabajador se mantenía laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero era producto de la llamada “Liquidación Anual”, que por razones operacionales o de conveniencia financiera, habían instituido algunas empresas en el país;

Considerando, que de igual manera, ese tribunal era de criterio de que “atendiendo al alto espíritu de justicia y al principio de la buena fe que debe primar en las relaciones laborales, ha reconocido que los valores así recibidos tienen el carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real por parte de su empleador, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador”;

Considerando, que si bien la Ley núm. 187-07, dictada con posterioridad al fallo impugnado, prescribe en su artículo 1º que: “Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero (1ro.) de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales ha sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su artículo 2 dispone que: “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anuales a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del

2005"; que en la especie no procede la aplicación de dicha ley, en vista de que la propia recurrente admite haber actuado en base al referido criterio jurisprudencial, hoy redefinido, en cuanto a su doctrina y alcance, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al conocer y decidir la acción en inconstitucionalidad de la Ley núm. 187-07, sobre Pasivo Laboral, del 6 de agosto de 2007; que en vista de que la propia recurrente admite haber actuado en base al antiguo criterio jurisprudencial y haber cumplido con el pago de los valores correspondientes de liquidar al demandante, la misma reconoció que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta que finalmente adoptó la decisión de concluirlo por su voluntad unilateral;

Considerando, que por ese carácter reconocido por la jurisprudencia a esos valores, aplicable en la especie y por las razones antes expuestas, los mismos no constituían créditos a favor del empleador sujeto a una prescripción para su reclamo, sino el avance de un pago a hacerse valer en el momento en que se hacía exigible este último, que como se ha dicho anteriormente ocurría cuando se producía la real terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador;

Considerando, que en la especie, el fallo impugnado desconoce la naturaleza de los pagos recibidos por el recurrido al declarar que la recurrente no podía oponerle los mismos y hacer la deducción de los valores que correspondían al demandante en ocasión del desahucio de que fue objeto, por haber vencido el plazo de la prescripción, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de base legal y como tal deba ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 17 de febrero de 2010, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do